



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia anticipada No. 024 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés
(2023)

Rad- 760013103010202200090-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada parcial que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

TODOMED LTDA demandó a **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S. S.A.**

Las pretensiones (Ítem "0001Demanda", páginas 185 a 207)

Se pretende con la presente demanda el pago por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta.

1. Por la suma de \$137.761.697 M/cte. relacionado en el acápite de los HECHOS como CAPITAL representado en cada una de las facturas de venta que obran en las páginas **026 al 178¹ del ítem "0001Demanda"**.

2. Por los intereses de mora desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

¹ Un total de 78 facturas de venta

3. Por las costas del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (facturas de venta)**

TODOMED LTDA por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S. S.A.** esgrimiendo como pretensión el pago de los dineros adeudados por prestación de servicios médicos-hospitalarios, representados en facturas de venta.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

La fecha de vencimiento es la que corresponde a cada una de las facturas relacionadas en las páginas 026 al 178 del ítem "0001Demanda".

- **Saldo de la obligación**

La entidad demandada adeuda un capital insoluto por las 78 facturas, la suma de **\$137.761.697 M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S. S.A.** se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial quien dentro del término formuló **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** así:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** presentada a la demanda a partir de la página No. 8 del "Ítem 0028ContestacionyExcepciones"

La cual hace constar en lo siguiente:

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta ópera transcurrida tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.

...

En el concreto, se pretende el cobro de 55 facturas por un total de \$128´205.319.00, relacionadas a continuación, cuya fecha de vencimiento, es del año 2016 y 2017, evidenciándose que la demanda fue radicada en abril de 2022, por lo que para dicha fecha había expirado el término para interponer la presente acción, por ende, siendo aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, el término para ejercer la acción cambiaria por parte del prestador **prescribió a los 3 años** contados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura.

Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura
815005074	TD80324	TD	80324	30/11/2016
815005074	TD80294	TD	80294	30/11/2016
815005074	TD80325	TD	80325	30/11/2016
815005074	TD80322	TD	80322	30/11/2016
815005074	TD80321	TD	80321	30/11/2016
815005074	TD80318	TD	80318	30/11/2016
815005074	TD80317	TD	80317	30/11/2016
815005074	TD80316	TD	80316	30/11/2016
815005074	TD80315	TD	80315	30/11/2016
815005074	TD80314	TD	80314	30/11/2016
815005074	TD80312	TD	80312	30/11/2016
815005074	TD80311	TD	80311	30/11/2016
815005074	TD80310	TD	80310	30/11/2016
815005074	TD80309	TD	80309	30/11/2016
815005074	TD80308	TD	80308	30/11/2016
815005074	TD80306	TD	80306	30/11/2016
815005074	TD80305	TD	80305	30/11/2016
815005074	TD80304	TD	80304	30/11/2016
815005074	TD80303	TD	80303	30/11/2016
815005074	TD80302	TD	80302	30/11/2016
815005074	TD80301	TD	80301	30/11/2016
815005074	TD80300	TD	80300	30/11/2016
815005074	TD80299	TD	80299	30/11/2016
815005074	TD80298	TD	80298	30/11/2016
815005074	TD80319	TD	80319	30/11/2016
815005074	TD80313	TD	80313	30/11/2016
815005074	TD80307	TD	80307	30/11/2016
815005074	TD80297	TD	80297	30/11/2016
815005074	TD80296	TD	80296	30/11/2016
815005074	TD80295	TD	80295	30/11/2016
815005074	TD80323	TD	80323	30/11/2016
815005074	TD80293	TD	80293	29/11/2016
815005074	TD80326	TD	80326	30/11/2016
815005074	TD80320	TD	80320	30/11/2016
815005074	TD78034	TD	78034	31/10/2016
815005074	TD78033	TD	78033	31/10/2016
815005074	TD78031	TD	78031	31/10/2016
815005074	TD78030	TD	78030	31/10/2016
815005074	TD78029	TD	78029	31/10/2016
815005074	TD78028	TD	78028	31/10/2016
815005074	TD78027	TD	78027	31/10/2016
815005074	TD80292	TD	80292	29/11/2016
815005074	TD86809	TD	86809	28/02/2017
815005074	TD86808	TD	86808	28/02/2017
815005074	TD89004	TD	89004	31/03/2017
815005074	TD91221	TD	91221	30/04/2017
815005074	TD93516	TD	93516	31/05/2017
815005074	TD95827	TD	95827	30/06/2017
815005074	TD98160	TD	98160	31/07/2017
815005074	TD78025	TD	78025	31/10/2016
815005074	TD82504	TD	82504	31/12/2016
815005074	TD78026	TD	78026	31/10/2016
815005074	TD78032	TD	78032	31/10/2016
815005074	TD91220	TD	91220	30/04/2017
815005074	TD89003	TD	89003	30/03/2017

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN presentada a la demanda a partir de la pág. No. 11 del "Ítem 0028ContestacionyExcepciones".

La cual hace constar en lo siguiente:

"Una vez la **EPS SOS S.A.** tuvo conocimiento del presente proceso ejecutivo, validó en sus diferentes aplicativos, revisando las facturas objeto del mandamiento de pago y fue posible constatar que, sobre la cuantía total, correspondiente a un valor de ciento veintiocho millones doscientos cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$128´205.319.00) m/cte., la **EPS SOS S.A.** ha efectuado un pago parcial igual al ochenta y seis por ciento (86%), correspondiente a un valor total de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$109´634.944.00) M/CTE.**, correspondiente a treinta y un (31) facturas, que se relacionan a continuación:

Item	Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura	Valor Total Factura	Saldo Factura	Valor Pagado IPS
1	815005074	TD80319	TD	80319	30/11/2016	1.777.500	1.777.500	1.638.144
2	815005074	TD80313	TD	80313	30/11/2016	480.000	480.000	442.368
3	815005074	TD80307	TD	80307	30/11/2016	480.000	480.000	460.800
4	815005074	TD80297	TD	80297	30/11/2016	480.000	480.000	460.800
5	815005074	TD80296	TD	80296	30/11/2016	480.000	480.000	460.800
6	815005074	TD80295	TD	80295	30/11/2016	480.000	480.000	460.800
7	815005074	TD80323	TD	80323	30/11/2016	35.000	35.000	33.600
8	815005074	TD80293	TD	80293	29/11/2016	553.000	553.000	530.880
9	815005074	TD80326	TD	80326	30/11/2016	150.000	150.000	144.000
10	815005074	TD80320	TD	80320	30/11/2016	2.074.500	2.074.500	1.991.520
11	815005074	TD78034	TD	78034	31/10/2016	1.585.000	336.122	272.722
12	815005074	TD78033	TD	78033	31/10/2016	835.000	835.000	801.600
13	815005074	TD78031	TD	78031	31/10/2016	1.135.000	1.135.000	1.089.600
14	815005074	TD78030	TD	78030	31/10/2016	35.000	35.000	33.600
15	815005074	TD78029	TD	78029	31/10/2016	35.000	35.000	33.600
16	815005074	TD78028	TD	78028	31/10/2016	600.000	600.000	576.000
17	815005074	TD78027	TD	78027	31/10/2016	35.000	35.000	33.600
18	815005074	TD80292	TD	80292	29/11/2016	11.200.000	11.200.000	10.752.000
19	815005074	TD86809	TD	86809	28/02/2017	11.500.000	11.500.000	11.040.000
20	815005074	TD86808	TD	86808	28/02/2017	11.225.000	11.225.000	10.776.000
21	815005074	TD89004	TD	89004	31/03/2017	300.000	300.000	288.000
22	815005074	TD91221	TD	91221	30/04/2017	11.300.000	11.300.000	10.848.000
23	815005074	TD93516	TD	93516	31/05/2017	11.325.000	11.325.000	10.872.000
24	815005074	TD95827	TD	95827	30/06/2017	11.125.000	11.125.000	10.680.000
25	815005074	TD98160	TD	98160	31/07/2017	9.830.645	9.830.645	9.437.419
26	815005074	TD78025	TD	78025	31/10/2016	3.307.500	1.525.552	1.393.252
27	815005074	TD82504	TD	82504	31/12/2016	11.300.000	11.300.000	10.852.000
28	815005074	TD78026	TD	78026	31/10/2016	1.585.000	1.585.000	1.535.600
29	815005074	TD78032	TD	78032	31/10/2016	887.500	887.500	854.000
30	815005074	TD91220	TD	91220	30/04/2017	150.000	150.000	143.999
31	815005074	TD89003	TD	89003	30/03/2017	11.335.000	11.335.000	10.698.240
TOTAL								109.634.944

Con el presente aporro los comprobantes de pago relacionados a continuación que corresponden a los valores cancelados a favor del prestador sobre las

facturas antes discriminadas, con el fin de que obren como prueba de los saldos que han sido reconocidos y cancelados al prestador por parte de mí representada.

NUMERO COMPROBANTE / CHEQUE	FECHA PAGO
2017020410	28/02/2017
2017030571	27/03/2017
2017040294	28/04/2017
184222	16/05/2017
2017050408	19/05/2017
2017050488	26/05/2017
185402	31/05/2017
2017070238	24/07/2017
2017070493	31/07/2017
2017080034	15/08/2017
2017090058	15/09/2017
2017100077	13/10/2017

3. COBRO DE LO NO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presentada a la demanda a partir de la página No. 13 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

El Plan de Beneficios en Salud (PBS), es el conjunto de servicios de atención en salud a que tiene derecho un usuario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, SGSSS, cuya finalidad es la protección de la salud, la prevención y curación de enfermedades, el suministro de medicamentos para el afiliado y su grupo familiar. Los servicios que son brindados a través del PBS, se financian con cargo a la **UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC)(3)**.

...

Así las cosas, para las facturas en discusión, las cuales versan entre los años 2015 a 2018, se encontraban vigentes las resoluciones 3951 de 2016 y 1885 del 2018 que definen *"el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*.

Aclarado lo anterior, dentro de la facturación objeto de la demanda, se identificaron 291 facturas cuyo pago y reconocimiento se encuentra a cargo de la ADRES, por contener

servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, la cuales relaciono a continuación:

Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura	Valor Total Factura	Saldo Factura	En Auditoría ADRESS
815005074	TD80319	TD	80319	30/11/2016	1.777.500	1.777.500	68.256
815005074	TD80313	TD	80313	30/11/2016	480.000	480.000	18.432
TOTAL							86.688

4. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS presentada a la demanda a partir de la página No. 15 del "Ítem 0028ContestacionyExcepciones".

La cual hace constar en lo siguiente:

"Frente a las facturas reclamadas por el demandante se evidencia que se hace alusión a valores que se encuentran glosados.

...

En virtud de ello, en el proceso de auditoría sobre las facturas recibidas objeto de la litis, la EPS encuentra que se efectuaron glosas sobre dos (02) facturas por valor total de CIENTO NOVENTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE (\$191.000.00), las cuales relaciono a continuación:

Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura	Valor Total Factura	Saldo Factura	Valor Glosas
815005074	TD91220	TD	91220	30/04/2017	150.000	150.000	1
815005074	TD89003	TD	89003	30/03/2017	11.335.000	11.335.000	191.000
TOTAL							191.001

A la fecha, los valores en glosa anteriormente detallados se encuentran ratificados por la **EPS SOS S.A.**, ello toda vez que no han sido subsanadas estas inconsistencias por el prestador, lo que impide su reconocimiento y posterior pago."

5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS DEVUELTAS presentada a la demanda a partir de la página 16 del "Ítem 0028ContestacionyExcepciones".

La cual hace constar en lo siguiente:

“Frente a las facturas reclamadas por el demandante se evidencia que se hace alusión a facturas que se encuentran en estado de **DEVOLUCIÓN**.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008, la **DEVOLUCIÓN** es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u ordinograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de esta.

En virtud de ello, en el proceso de auditoría sobre las facturas objeto de la litis, la EPS encuentra que se efectuaron glosas sobre 24 facturas por valor total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13´615.500.00)**, las cuales relaciono a continuación:

Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura	Valor Total Factura	Saldo Factura	Devoluciones
815005074	TD80324	TD	80324	30/11/2016	900.000	900.000	900.000
815005074	TD80294	TD	80294	30/11/2016	480.000	948.000	948.000
815005074	TD80325	TD	80325	30/11/2016	192.500	192.500	192.500
815005074	TD80322	TD	80322	30/11/2016	715.000	715.000	715.000
815005074	TD80321	TD	80321	30/11/2016	2.430.000	2.430.000	2.430.000
815005074	TD80318	TD	80318	30/11/2016	1.732.500	1.732.500	1.732.500
815005074	TD80317	TD	80317	30/11/2016	1.127.500	1.127.500	1.127.500
815005074	TD80316	TD	80316	30/11/2016	150.000	150.000	150.000
815005074	TD80315	TD	80315	30/11/2016	165.000	165.000	165.000
815005074	TD80314	TD	80314	30/11/2016	150.000	150.000	150.000
815005074	TD80312	TD	80312	30/11/2016	330.000	330.000	330.000
815005074	TD80311	TD	80311	30/11/2016	1.430.000	1.430.000	1.430.000
815005074	TD80310	TD	80310	30/11/2016	165.000	165.000	165.000
815005074	TD80309	TD	80309	30/11/2016	137.500	137.500	137.500
815005074	TD80308	TD	80308	30/11/2016	55.000	55.000	55.000
815005074	TD80306	TD	80306	30/11/2016	225.000	225.000	225.000
815005074	TD80305	TD	80305	30/11/2016	75.000	75.000	75.000
815005074	TD80304	TD	80304	30/11/2016	467.500	467.500	467.500
815005074	TD80303	TD	80303	30/11/2016	82.500	82.500	82.500
815005074	TD80302	TD	80302	30/11/2016	75.000	75.000	75.000
815005074	TD80301	TD	80301	30/11/2016	412.500	412.500	412.500
815005074	TD80300	TD	80300	30/11/2016	1.052.500	1.052.500	1.052.500
815005074	TD80299	TD	80299	30/11/2016	75.000	75.000	75.000
815005074	TD80298	TD	80298	30/11/2016	522.500	522.500	522.500
TOTAL							13.615.500

6. IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR presentada a la demanda a partir de la página 19 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

“Como se evidencia en el detalle anexo a continuación, treinta y uno (31) de las cincuenta (55) facturas reclamadas por el demandante cuentan con valores que corresponden ser descargados por el prestador o corresponden a retenciones en la fuente que hace la EPS y de las cuales tiene pleno conocimiento el prestador puesto que estas son descuentos que se efectúan de conformidad con el Estatuto Tributario.

Los valores que corresponden a este concepto se encuentran descritos a continuación y se relacionan sobre cada una de las facturas en las cuales se efectuó dicha retención:

Nit	Numero Factura	Prefijo	Sufijo	Fecha Factura	Valor Total Factura	Saldo Factura	Valor por Descargar por IPS y Otros Conceptos
815005074	TD80319	TD	80319	30/11/2016	1.777.500	1.777.500	71.100
815005074	TD80313	TD	80313	30/11/2016	480.000	480.000	19.200
815005074	TD80307	TD	80307	30/11/2016	480.000	480.000	19.200
815005074	TD80297	TD	80297	30/11/2016	480.000	480.000	19.200
815005074	TD80296	TD	80296	30/11/2016	480.000	480.000	19.200
815005074	TD80295	TD	80295	30/11/2016	480.000	480.000	19.200
815005074	TD80323	TD	80323	30/11/2016	35.000	35.000	1.400
815005074	TD80293	TD	80293	29/11/2016	553.000	553.000	22.120
815005074	TD80326	TD	80326	30/11/2016	150.000	150.000	6.000
815005074	TD80320	TD	80320	30/11/2016	2.074.500	2.074.500	82.980
815005074	TD78034	TD	78034	31/10/2016	1.585.000	336.122	63.400
815005074	TD78033	TD	78033	31/10/2016	835.000	835.000	33.400
815005074	TD78031	TD	78031	31/10/2016	1.135.000	1.135.000	45.400
815005074	TD78030	TD	78030	31/10/2016	35.000	35.000	1.400
815005074	TD78029	TD	78029	31/10/2016	35.000	35.000	1.400
815005074	TD78028	TD	78028	31/10/2016	600.000	600.000	24.000
815005074	TD78027	TD	78027	31/10/2016	35.000	35.000	1.400
815005074	TD80292	TD	80292	29/11/2016	11.200.000	11.200.000	448.000
815005074	TD86809	TD	86809	28/02/2017	11.500.000	11.500.000	460.000
815005074	TD86808	TD	86808	28/02/2017	11.225.000	11.225.000	449.000
815005074	TD89004	TD	89004	31/03/2017	300.000	300.000	12.000
815005074	TD91221	TD	91221	30/04/2017	11.300.000	11.300.000	452.000
815005074	TD93516	TD	93516	31/05/2017	11.325.000	11.325.000	453.000
815005074	TD95827	TD	95827	30/06/2017	11.125.000	11.125.000	445.000
815005074	TD98160	TD	98160	31/07/2017	9.830.645	9.830.645	393.226
815005074	TD78025	TD	78025	31/10/2016	3.307.500	1.525.552	132.300
815005074	TD82504	TD	82504	31/12/2016	11.300.000	11.300.000	448.000
815005074	TD78026	TD	78026	31/10/2016	1.585.000	1.585.000	49.400
815005074	TD78032	TD	78032	31/10/2016	887.500	887.500	33.500
815005074	TD91220	TD	91220	30/04/2017	150.000	150.000	6.000
815005074	TD89003	TD	89003	30/03/2017	11.335.000	11.335.000	445.760
TOTAL							4.677.186

7. COBRO DE LO NO DEBIDO presentada a la demanda a partir de la página 20 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

“El demandante pretende el cobro de derechos que la demandada **EPS SOS S.A.** como Entidad Promotora de Salud no adeuda, ya que como se ha indicado dentro del presente, las facturas que se reclaman se encuentran en estado **PAGADO, GLOSADO, DEVUELTO**; con retenciones o valores que corresponden ser descargados por la IPS, de lo que se concluye que el PRESTADOR en este caso el DEMANDANTE está OBLIGADO a demostrar la subsanación de las glosas ratificadas y valores que deben se encuentran a cargo de la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud - ADRES.

Los valores que se encuentran pagados se encuentran probados con los comprobantes que obran dentro del presente como prueba. Las retenciones se efectúan de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario y las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Procede en este caso la excepción de cobro de lo no debido en virtud de los pagos ya efectuados por la EPS y los demás que pretende aún cuando se encuentran glosas por tarifa y retenciones y/o conceptos por descargar”

8. BUENA FE presentada a la demanda a partir de la página 20 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

“La sustento en el hecho de que la demandada “EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.” como Entidad ha actuado siempre con buena fe, con pleno cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto no debe ser condenada al pago ni al reconocimiento de las pretensiones determinadas en el escrito de la demanda.”

9. INNOMINADA O GENÉRICA presentada a la demanda a partir de la página 20 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

“Fundamento esta excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolver a mi representada

de los cargos que se le imputan, de la responsabilidad que se le endilga y en general de las condenas y demás pretensiones del demandante.”

10. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES presentada a la demanda a partir de la página 20 del “Ítem 0028ContestacionyExcepciones”.

La cual hace constar en lo siguiente:

“Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Asimismo, vale la pena recordar que por disposición legal y mediante la Ley 100 de 1993, se crearon las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** con el fin de prestar **EL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD** y bajo tal condición fue constituida **EPS SOS S.A.**, tal como se puede ver en el Certificado de Cámara de Comercio.

En nuestra calidad de integrantes del Sistema de Salud como Aseguradores y GARANTES del servicio, desde ya, se advierte que los **bienes de propiedad de EPS SOS S.A. son inembargables por estar afectos a la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE SALUD que por Ley estamos obligados a garantizar.**

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes

a los previstos constitucional y legalmente.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

*(...) Para la Sala, **la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.**” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable al proceso que nos convoca, advierte sobre la inembargabilidad de algunos elementos, destacándose de entre sus preceptos, e indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la **comunicación personal**, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, **o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".*
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

El embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Si a un particular cualquiera ha de garantizársele unos elementos mínimos para el desarrollo de sus actividades personales y laborales, al punto que a pesar de sus obligaciones económicas en mora o en discusión no le son embargables algunos de sus bienes de fortuna, con mayores elementos de juicio ha de indicarse que aquellos relacionados de manera directa o indirecta con el aseguramiento de los servicios de salud han de gozar de una especial garantía: la de inembargabilidad, pues por encima de intereses eminentemente económicos, está la protección del servicio de salud, dada las implicaciones sobre la vida y la salud de las personas que se encuentran vinculadas a la EPS (en este caso SOS EPS) de tal suerte que en el caso de las obligaciones a cargo de una entidad aseguradora del servicio público esencial de salud, no ha de aplicarse de manera prevalente el numeral 11 del art. 594 del CGP.

En este sentido ha de recordarse que, según las voces de la H. Corte Constitucional, de conformidad con la importante **Sentencia C-450 de 1995:**

"El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y en especial, en lo atinente al servicio de salud, dicha Corporación ha indicado en diversas oportunidades, la relevancia de dicho servicio dada su relación directa con la vida como derecho fundamental como también lo es la salud, destacándose aquello indicado al momento de hacer el estudio de la posibilidad de huelga en un servicio público esencial, donde se indicó lo siguiente (**Sentencia C-122/12**):

Asimismo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política.

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6º, 55 inc. 3º).

Por lo anterior no podrán ser embargadas las cuentas bancarias, ni los recursos, ni los bienes cuyo titular sea **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.**

ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Fue descrito por la parte demandante quien se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Respecto de las excepciones presentadas a la demanda manifestó:

1.-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, -

A -El Art. 94 del C.G.P., en su parte pertinente nos indica lo siguiente." INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda, interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contados a partir del día siguiente de tales providencias al demandante. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse una vez."

B.-Descendiendo al caso que nos ocupa, como se evidencia en el plenario la sociedad demandante, a través de cuentas de cobro realizó los requerimientos de cobros a la sociedad demandada, a través de cuentas de cobro, las cuales se relacionan de la siguiente manera: B1.- Cuenta de cobro No. 046 de fecha de recibida Noviembre 16 de 2016; B2.- Cuenta cobro No. 049 de fecha de recibido Diciembre 15 de 2016; B3.- Cuenta de cobro No. 050 de fecha de recibido Diciembre 15 de 2016; B4.-Cuenta de cobro No. 051 de fecha de recibido Diciembre 15 de 2016; B5.- Cuenta de cobro No. 052 de fecha de recibido Enero 18 de 2017, B5.- Cuenta de cobro No. 053 de fecha de recibido 14 de Marzo de 2017; B6.- Cuenta de cobro No.054 de fecha de recibido Abril 27 de 2017; B7.- Cuenta de cobro No. 055 de fecha de recibido Abril 27 de 2017; Cuenta de cobro No. 056 de fecha de recibido mayo 12 de 2017; B8.Cuenta de cobro No. 057 de fecha de recibido Junio 12 de 2017; B9.- Cuenta de cobro No. 058 de fecha de recibido Julio 12 de 2017; B10.- Cuenta de cobro No. 059 de fecha de recibido Agosto 15 de 2017.-

C.-Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, presenta como EXCEPCION DE MERITO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, aduciendo que la

parte demandada SOS S.A, realizó abonos en cuantía de \$ 109.634.944, los días 28 de Febrero de 2017, 27 de Marzo de 2017, 28 de Abril de 2017, 16 de Mayo de 2017, 19 de Mayo de 2017, 26 de Mayo de 2017, 31 de Mayo de 2017, 24 de Julio de 2017, 31 de Julio de 2017, 15 de Agosto de 2017, 15 de Septiembre de 2017, y 13 Octubre de 2017.-

D.- Conforme lo anterior el término de Prescripción de la acción cambiaria de las facturas cambiarias de compraventa, se interrumpieron hasta el día 13 de Octubre de 2020, la demanda se presentó el día 22 de Abril de 2022, el mandamiento de pago se libró a través del auto interlocutorio No. 211 de Mayo 6 de 2022, notificado por estado el día 9 de Mayo de 2022, no ha pasado un año desde su notificación por estado electrónico ya la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, proponiendo medios de defensa.-

E.- Así las cosas, los términos de prescripción de la acción cambiaria, fueron interrumpidos con los requerimientos, los abonos que indica la parte demandada, realizó a la obligación, y conforme lo indica el Art. 94 del C.G.P, ya mencionado con la presentación de la demanda y la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del año, a su notificación por estado electrónico, razón por la cual no debe de prosperar esta excepción. -

2.- PAGO PARCIAL

Conforme a la información proporcionada por mi mandante, los pagos parciales relacionados, si ingresaron a las arcas de la sociedad TODOMED LTDA, en la cuantía allí indicada de \$ 109.634.944.-

3.- COBRO DE LO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADREES. -

A.- El Art. 86 de la Ley 1676 de 2013, modificadorio del Art. 773 del C. de Comercio, nos indica: "La factura se considera irrevocablemente aceptada, por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción."

B.-En el caso que nos ocupa las facturas cambiarias de compraventa Nos. TD-80319 y TD-80313 por valores de \$ 1.777.500 y 480.000, respectivamente, correspondientes al mes de Noviembre de 2016, las cuales fueron objeto de la cuenta de cobro No. 048, no fueron objeto de reclamación, por la parte entidad demandada, dentro de los términos indicados de 3 días, argumentando que dichas facturas debían ser pagadas o

descargadas parcialmente por la ADREES, en cuantías de \$ 68.256. y 18.432, para un total de \$ 86. 688.00, como se indica en la excepción. -

C.-Así mismo como se evidencia en el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales, celebrado entre la EPS SOS SA como CONTRATANTE y la IPS TODOMED LTDA, como CONTRATISTA, de fecha Julio 3 de 2015, origen de las facturas cambiarias de compraventa objeto de recaudo ejecutivo, en la cláusula 24, se convino entre las partes que es el CONTRATANTE, es quien debe realizar los recobros ante el FOSYGA hoy ADREES, conforme al anexo 3 llamado MANUAL DEL PRESTADOR. -

D.- Por lo anterior las mentadas facturas cambiarias de compraventa, deben ser pagadas en su totalidad por la entidad demandada SOS S.A, conforme a la orden de mandamiento de pago, ya que no fueron objeto de reclamo dentro de los términos indicados en la Ley 1676 de 2013 modificatorio del Art. 773 del C. de Comercio. -

E.- Por lo tanto, esta excepción no debe prosperar. -

4.-COBRO DE LO NO DEBIDO POR FACTURAS GLOSADAS

A.- Como lo afirma la libelista las glosas presentadas por la entidad demandada, a las facturas cambiarias de compraventa, TD-91220 y TD-89003 por valores de \$ 150. 000.00 y \$ 11.335. 000.00, obedece a la no autorización por la EPS SOS S.A, para prestar el servicio, desconociendo que el servicio se prestó por la entidad demandante, ya que se debe de privilegiar los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, establecidos en los Arts. 48 y 49 de la Carta Política, de carácter irrenunciables, universales, solidarios, de carácter público, desconocidos por la demandada, los cuales se encuentran por encima de cualquier formalismo. -

B.-Así mismo el Art. 772 del C. de Comercio, nos indica que el prestador de un servicio debe emitir la correspondiente factura cambiaria de compraventa, cuando este se presta efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito. -

C.- En este caso las mentadas facturas cambiarias de compraventa, objeto de glosa por no ser autorizados, sus servicios por la EPS SOS S.A, a pesar de que se prestaron efectivamente, se emitieron en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 1821 de Julio 3 DE 2015, celebrado entre la EPS SOS S.A como Contratante y LA IPS TODOMED LTDA, como Contratista,

D.- Por lo anterior a la excepción planteada no debe prosperar. -

5.- COBRO DE LO DEBIDO POR FACTURAS DEVUELTAS

A.-El Art. 772 del C. de Comercio, nos indica que el prestador de un servicio debe emitir la correspondiente factura cambiaria de compraventa, cuando este se presta efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito. -

B.-Como se indicó las facturas cambiarias de compraventa, origen en este caso de las devoluciones, cuyos servicios no fueron previamente autorizados, previamente autorizados por el CONTRATANTE, EPS SOS S.A, pero fueron prestados por la IPS TODOMED LTDA, como Contratista, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 1821 de fecha Julio 3 de 2015, donde la parte CONTRATANTE es la EPS SOS S.A y el CONTRATISTA IPS TODOMED LTDA.-

C.- En ningún momento las devoluciones de las facturas cambiarias de compraventa, como allí se indica obedeció a la no prestación de los servicios, sino a no mediar autorización previa por la CONTRATANTE, ya que se privilegió por la IPS TODOMED LTDA, Contratista los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y a la SALUD, de los pacientes. -

D.- Por lo tanto, esta excepción no debe prosperar. -

6.- IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR. -

A.- Las retenciones de ley se realizan por el CONTRATANTE EPS SOS S.A, como auto-retenedor, por las facturas cambiarias de compraventa, al CONTRATISTA IPS TODOMED LTDA, conforme al estatuto tributario, debidamente canceladas por el CONTRATANTE, en ese evento se descargan por la IPS TODOMED LTDA, como CONTRATISTA. -

B.- En el caso que nos ocupa las facturas cambiarias de compraventa, que allí se determinan no han sido canceladas por la EPS Contratante a pesar de prestarse el servicio efectivamente, por la IPS Contratista, razón por la cual no han sido de descargue en lo que se refiere a las retenciones legales y/o tributarias. -

C.- Por lo anterior no se debe de declarar esta excepción. -

7.- COBRO DE LO DEBIDO. -

A.- Como se indicó se acepta por la parte que represento la excepción de pago parcial, en cuantía de \$\$ 109.634. 944.-

B.-El resto de excepciones de mérito planteadas no se aceptan y como se indicó no deben ser declaradas, como se probará oportunamente. -

C.-Así mismo los pagos realizados obedece a pagos parciales como se plantea en la excepción, razón por la cual se cobran obligaciones a cargo de la demandada, en relación a servicios prestados efectivamente por la IPS TODOMED LTDA, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales No. 1821 de Julio 3 de 2015, teniendo en cuenta que en las relaciones contractuales debe de imperar la BUENA FE, conforme lo establece el Art. 83 de la Constitución Política, como el Art. 871 del C. de Comercio, ya que el único argumento de la demandada, es la no autorización de la Contratante, previa a la prestación del servicio.-

D.-Por lo anterior no está llamada a prosperar esta excepción. -

8.- BUENA FE

Como se evidencia a lo largo de este escrito, al contrario del postulado constitucional invocado, no se actúa de buena fe por la demandada, ya que persigue sustraerse del pago de una obligación, que no ha probado su pago total, con argumentos que difieren totalmente del mismo. -

9. INNOMINADA O GENERICA

No se evidencia hasta la fecha prueba que configure una excepción no propuesta en los términos del Art. 282 del C.G.P.-

10.-INMEBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y SUS EXCEPCIONES. -

El Art. 594 del C.G.P, define los bienes inembargables, en forma taxativa, el cual debe ser interpretado por la operadora judicial que conoce del proceso, no por la parte demandada y su apoderada judicial, como lo hace.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 94, 244, 246,278, 422, 430, 443, 463 del Código General del Proceso.
- Los artículos 619,621, 772,773 774 y 776, 780 y subsiguientes del Código de Comercio
- Artículos 1626, 1653 Código Civil.
- Ley 1231 de 2008, Ley 510 de 1999.

- La sentencia No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Constan, facturas de venta que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, que en ellas está impuesto el derecho que se incorpora, esto es, la obligación de pagar una suma determinada de dinero por parte de **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S. S.A** en una fecha cierta y a favor del emisor **TODOMED LTDA.**

Los títulos ejecutivos contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada que denominó:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

3. COBRO DE LO NO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

4. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS

5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS DEVUELTAS

6. IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

8. BUENA FE

9. INNOMINADA O GENÉRICA

10. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES

La primera excepción que se procederá a estudiar será la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, los hechos exceptivos consisten en:

“Ahora bien, la acción judicial con que cuenta el prestador de servicios de salud que ha librado una o más facturas, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, que no fueron glosadas ni devueltas por la entidad responsable del pago y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, es la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio

...

Esta acción puede ser directa si se ejercita contra el aceptante de la factura, en este caso la EPS y de regreso si la factura fue negociada y se ejercita la acción contra cualquier otro obligado (Art 781 del Código de Comercio).

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta ópera transcurrida tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la acción cambiaria de regreso prescribe en un (1) año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (Artículo 790 del Código de Comercio); igualmente, caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si

no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del Código de Comercio).

En el concreto, se pretende el cobro de 55 facturas por un total de \$128´205.319.00, relacionadas a continuación, cuya fecha de vencimiento, es del año 2016 y 2017, evidenciándose que la demanda fue radicada en abril de 2022, por lo que para dicha fecha había expirado el término para interponer la presente acción, por ende, siendo aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, el término para ejercer la acción cambiaria por parte del prestador **prescribió a los 3 años** contados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura.”

Al respecto se pronunció el apoderado de la parte demandante alegando que:

“los términos de prescripción de la acción cambiaria fueron interrumpidos con los requerimientos, los abonos que indica la parte demandada, realizo a la obligación (...) con la presentación de la demanda y la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del año, a su notificación por estado electrónico, razón por la cual no debe de prosperar esta excepción”

Es claro entonces, que dicha excepción se funda en la supuesta prescripción de algunas de las facturas, por lo que se hace necesario realizar un análisis de las mismas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”

Se trae a colación también la sentencia **No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019**. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. **Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO**, que dice así:

“4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C.), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo,

Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación.

««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»², como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.)³, las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»⁴» (CSJ SC19300-2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

...

² Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

³ Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

⁴ R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación,

que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁵, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

...

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

De igual manera, se trae el artículo 789 del Código de Comercio que establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

Sea lo primero establecer la fecha de la presentación de la demanda, según la secuencia del acta de reparto No. 116604 el **22 de abril de 2022** fecha partir de la cual se contarán los 3 años.

Por lo tanto, hasta este punto tiene razón el apoderado de la parte demandante en cuanto a que la parte demandada se notificó por conducta concluyente el **21 de octubre de 2022**, dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, es claro que la presentación de la presente demanda interrumpiría la prescripción alegada, retrotrayendo

⁵ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

esta fecha 3 años en el tiempo, es decir, que las facturas con fecha de vencimiento posterior al **22 de abril de 2019** no se encuentran prescritas, igual suerte corren las facturas requeridas por cobro con fecha posterior a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se entrará a revisar una a una las facturas que el demandado alega se encuentran prescritas:

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA CUENTA DE COBRO
TD80324	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80294	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80325	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80322	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80321	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80318	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80317	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80316	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80315	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80314	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80312	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80311	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80310	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80309	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80308	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80306	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80305	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80304	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80303	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80302	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80301	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80300	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80299	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80298	30/11/2016	29/01/2016	15/11/2016
TD80319	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80313	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80307	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80297	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80296	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80295	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80323	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80293	30/11/2016	29/01/2017	15/12/2016
TD80326	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD80320	30/11/2016	29/01/2016	15/12/2016
TD78034	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78033	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78031	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78030	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78029	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78028	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78027	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD80292	29/11/2016	29/01/2017	15/12/2016

TD86809	28/02/2017	29/04/2017	14/03/2017
TD86808	28/02/2017	29/05/2017	14/03/2017
TD89004	31/03/2017	29/06/2017	27/04/2017
TD91221	30/04/2017	29/07/2017	12/05/2017
TD93516	31/05/2017	30/07/2017	12/06/2017
TD95827	30/06/2017	28/09/2017	12/07/2017
TD98160	31/07/2017	29/09/2017	15/08/2017
TD78025	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD82504	31/12/2016	1/03/2017	18/01/2017
TD78026	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD78032	31/10/2016	30/12/2016	18/11/2016
TD91220	30/04/2017	29/07/2017	12/05/2017
TD89003	30/03/2017	29/06/2017	27/04/2017

Ahora, respecto a la interrupción solicitada por los abonos realizados a las facturas debidas, si bien es cierto, está comprobado con las pruebas aportadas que estos se realizaron y así lo acepta la parte demandante, de conformidad con lo manifestado por ambas partes el último de estos abonos se realizó el **13 de octubre de 2017**.

Consecuentemente con lo anterior, este Despacho declarará **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** frente a las 55 facturas alegadas concretamente por la parte demandada, pues es evidente que todas las facturas citadas tienen fecha de vencimiento, abono o pago parcial y de requerimiento de cobro superiores a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, esto es desde el **22 de abril de 2019**.

Dentro del grupo de excepciones de mérito que plantea el apoderado judicial de la entidad demandada, alega las excepciones de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS DEVUELTAS, IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR, COBRO DE LO NO DEBIDO**, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá el Juzgado de hacer su estudio, toda vez que recaen sobre las facturas contenidas dentro de las que se declaró la prescripción, como se podrá ver a continuación:

NUMERO FACTURA	EXCEPCION PROBADA	OTRAS EXCEPCIONES ALEGADAS
TD80324	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80294	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80325	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80322	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80321	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80318	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80317	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80316	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80315	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80314	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80312	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80311	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80310	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80309	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80308	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80306	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80305	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80304	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80303	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80302	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80301	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80300	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80299	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80298	Prescripción	Cobro de lo no debido factura devuelta
TD80319	Prescripción	Pago parcial / Cobro de lo no debido pago a cargo de la Adres
TD80313	Prescripción	Pago parcial / Cobro de lo no debido pago a cargo de la Adres
TD80307	Prescripción	Pago parcial
TD80297	Prescripción	Pago parcial
TD80296	Prescripción	Pago parcial
TD80295	Prescripción	Pago parcial
TD80323	Prescripción	Pago parcial
TD80293	Prescripción	Pago parcial
TD80326	Prescripción	Pago parcial
TD80320	Prescripción	Pago parcial
TD78034	Prescripción	Pago parcial
TD78033	Prescripción	Pago parcial
TD78031	Prescripción	Pago parcial
TD78030	Prescripción	Pago parcial
TD78029	Prescripción	Pago parcial
TD78028	Prescripción	Pago parcial
TD78027	Prescripción	Pago parcial
TD80292	Prescripción	Pago parcial
TD86809	Prescripción	Pago parcial
TD86808	Prescripción	Pago parcial
TD89004	Prescripción	Pago parcial
TD91221	Prescripción	Pago parcial
TD93516	Prescripción	Pago parcial
TD95827	Prescripción	Pago parcial
TD98160	Prescripción	Pago parcial
TD78025	Prescripción	Pago parcial
TD82504	Prescripción	Pago parcial
TD78026	Prescripción	Pago parcial
TD78032	Prescripción	Pago parcial
TD91220	Prescripción	Pago parcial / Cobro de lo no debido glosadas

TD89003	Prescripción	Pago parcial / Cobro de lo no debido glosadas
---------	--------------	---

En cuanto a las 23 facturas restantes la parte demanda guardó silencio, por lo que no se entrará a su estudio y son las siguientes:

NUMERO FACTURA
TD78035
TD78036
TD78037
TD78038
TD78039
TD78040
TD78041
TD78042
TD78043
TD78044
TD78045
TD78046
TD78047
TD78048
TD78049
TD78050
TD78051
TD78052
TD78053
TD78054
TD78055
TD78056
TD78057

Frente a la excepción de “**BUENA FE**” que la parte demandada presenta, sobre el particular es necesario precisar que dicha excepción **no esta llamada a prosperar**, pues con ella no se incorporan situaciones fácticas relacionadas con la problemática jurídica en discusión, al punto que con ella no se detienen las consecuencias a que pueda haber lugar con los hechos y pretensiones de la demanda, no es suficiente para haberse evitado el surgir de sus obligaciones con la parte demandante y menos aún de encontrarse probada produciría la terminación de su relación jurídica.

Ahora, frente a la excepción que la parte demandada denominó **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES**, los hechos exceptivos consisten en:

“Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de

manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...) Para la Sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable al proceso que nos convoca, advierte sobre la inembargabilidad de algunos elementos, destacándose de entre sus preceptos, e indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento

en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (...)”

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

No se encuentra llamada a prosperar esta excepción, pues basta con leer detenidamente el auto que decretó la medida cautelar y el oficio librado, pues en ellos se dispuso puntualmente:

“**Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVO** de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT’S o por cualquier concepto posea la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S S.A NIT 805.001.157-2**, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas “siempre y cuando no gocen del beneficio de exclusión por inembargabilidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1.993, artículo 91 de la Ley 715 de 2.001 y el artículo 19 del Decreto 111 de 1.996” (Estatuto orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2.001, el artículo 8 del Decreto 050 de 2.003 y el artículo 2.61.1.2.1 y s.s del Decreto 780 de 2.016. De la misma manera de la circular número 01 de 2020, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y circular número 014 de 2.018 emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por medio de las

cuales se EXHORTA a los Jueces de la Republica para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS. En tal sentido, se informa a todos los despachos judiciales que antes de decretar o confirmar una MEDIDA CAUTELAR, con el fin de evitar una conducta investigable fiscal, disciplinaria y penalmente, se debe señalar de manera expresa, tanto en el auto que ordena la medida como en los oficios que se libren, que deben quedar excluidas las CUENTAS MAESTRAS que administra la EPS, pues allí se depositan los recursos provenientes de los aportes que realizan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales son inembargables y son girados en virtud de esa inembargabilidad a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES". **LIMITAR** el embargo en la suma de **QUINIENTOS VEINTE MILLONES (\$520'000.000.00) DE PESOS M/CTE**. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. **LIBRAR** oficio circular a las diferentes entidades bancarias."

Por lo tanto, esta excepción no tiene eco jurídico y se declararán **NO PROBADOS** los hechos exceptivos alegados, pues al decretar las medidas cautelares se tuvo en cuenta el carácter de inembargabilidad de los recursos de las cuentas MAESTRAS que administra la EPS y donde se depositan los recursos provenientes de los aportes que se realizan al Sistema de Seguridad Social en Salud, como bien lo han acatado los diferentes bancos que han dado respuesta a los oficios librados.

Finalmente, frente a la excepción de **Innominada**

Considera el Despacho que, si bien por disposición del artículo 292 del Código General del Proceso, se permite formular las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del proceso judicial y las cuales deberán ser reconocidas de manera oficiosa en la respectiva sentencia, conforme lo dispone la norma mencionada, que a su tenor literal reza lo siguiente:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

Sin embargo, es pertinente resaltar que, en el presente caso no hay lugar, por cuanto, el despacho no encuentra probados hechos que constituyan alguna excepción que declarar.

En síntesis: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se declararán **PROBADOS** los hechos exceptivos en la denominada excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta frente a 55 de las 78 facturas pretendidas en pago, se declarará la prescripción extintiva de las facturas TD80324, TD80294, TD80325, TD80322, TD80321, TD80318, TD80317, TD80316, TD80315, TD80314, TD80312, TD80311, TD80310, TD80309, TD80308, TD80306, TD80305, TD80304, TD80303, TD80302, TD80301, TD80300, TD80299, TD80298, TD80319, TD80313, TD80307, TD80297, TD80296, TD80295, TD80323, TD80293, TD80326, TD80320, TD78034, TD78033, TD78031, TD78030, TD78029, TD78028, TD78027, TD80292, TD86809, TD86808, TD89004, TD91221, TD93516, TD95827, TD98160, TD78025, TD82504, TD78026, TD78032, TD91220, TD89003 y, como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, respecto a las 23 facturas restantes se modificarán los ordinales uno y dos del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No. 211 del 06 de mayo de 2022 los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1. CAPITAL: Por concepto de los capitales contenidos en las facturas electrónicas de Venta, solicitados en el Acápite de las “PRETENSIONES”, numerales 12 al 44 de la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda.

2. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados desde el día siguiente del vencimiento de las facturas de venta hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera, solicitados en el Acápite de las “PRETENSIONES” numerales 12.2 al 44.2 de la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda.”

Se **ABSTENDRÁ** el Juzgado de examinar las denominadas excepciones **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, “COBRO DE LO NO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS DEVUELTAS”, “IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “INNOMINADA O GENÉRICA” e “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES”, toda vez que, encontrándose probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de 55 facturas alegadas en común para las anteriores excepciones, se rechazaran las pretensiones de la demanda respecto a estas facturas, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud subsidiaria de la parte demandada, de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se debe remitir al apoderado judicial al auto del 12 de enero de 2023, en el cual se declaró precluido el término ya concedido para tal fin, por lo tanto, se negará su petición.

Por lo tanto, se ordenará también seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago modificado y condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** únicamente de las facturas TD80324, TD80294, TD80325, TD80322, TD80321, TD80318, TD80317, TD80316, TD80315, TD80314, TD80312, TD80311, TD80310, TD80309, TD80308, TD80306, TD80305, TD80304, TD80303, TD80302, TD80301, TD80300, TD80299, TD80298, TD80319, TD80313, TD80307, TD80297, TD80296, TD80295, TD80323, TD80293, TD80326, TD80320, TD78034, TD78033, TD78031, TD78030, TD78029, TD78028, TD78027, TD80292,

TD86809, TD86808, TD89004, TD91221, TD93516, TD95827, TD98160, TD78025, TD82504, TD78026, TD78032, TD91220, TD89003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ABSTENERSE de examinar las excepciones de mérito denominadas "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO PORQUE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL COBRO DE FACTURAS DEVUELTAS**", "**IMPROCEDENCIA DE PAGO POR VALORES QUE DEBEN SER DESCARGADOS POR EL PRESTADOR**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**BUENA FE**", "**INNOMINADA O GENÉRICA**" e "**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXCEPCIONES**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como consecuencia del numeral anterior y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso

Tercero: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS S.O.S. S.A con modificación** del mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No. 211 del 06 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el punto anterior, el cual quedará así:

1. CAPITAL: Por concepto de los capitales contenidos en las facturas electrónicas de Venta, solicitados en el Acápite de las "PRETENSIONES", numerales 12 al 44 de la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda.

2. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados desde el día siguiente del vencimiento de las facturas de venta hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera, solicitados en el Acápite de las "PRETENSIONES" numerales 1.1 al 79.1 y del numeral 12.2 al 44.2 de la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen

y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra en cada demanda.

Quinto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso para cada demanda en particular.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$1.111.370** como agencias en derecho. Liquidar por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Séptimo: NEGAR la solicitud de fijar caución nuevamente para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736c7b358edbe74ef6530fddd5ded30bec2337b3f9bf7e8dd175acdf29e2d13**

Documento generado en 31/07/2023 07:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>